

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA 27ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 27ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Expte. 90-32.833/24. Proyecto de Ley en revisión: Propone establecer como límite para las actualizaciones tarifarias que se correspondan con el servicio de agua potable y desagües cloacales, como así el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Derechos Humanos, Personas Mayores y Defensa del Consumidor; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-50.910/24. Proyecto de Ley:** Propone que los avisos que promuevan operaciones inmobiliarias publicados por cualquier medio gráfico, digital o informático por corredores inmobiliarios deben contener un indicador gráfico de accesibilidad o la palabra "accesible". **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos, Personas Mayores y Defensa del Consumidor; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 2. Expte. 91-50.906/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta, gestionen ante el Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de implementar la Tarjeta de Prestación Alimentar para los jubilados que actualmente cobran la mínima. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos, Personas Mayores y Defensa del Consumidor; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 3. Expte. 91-49.817/24. Proyecto de Ley:** Propone reestructurar la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines - Ley 6574, que funcionará como persona jurídica de derecho público con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Obras Públicas. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 4. Expte. 91-49.020/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, gestione las medidas necesarias para la colocación de cámaras de videovigilancia en el barrio Santa Ana I - Etapa 10 del departamento Capital. **Con dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro).**
- 5. Expte 91-50.895/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, arbitre las gestiones necesarias para la implementación de brigadas de salud itinerantes, telemedicina, y capacitación para promotores de salud comunitarios para mejorar el acceso a los servicios de salud en áreas rurales y comunidades del departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 6. Expte. 91-50.140/24. Proyecto de Ley:** Propone establecer la prohibición del autoservicio de combustibles para la carga en automotores por parte del consumidor en Estaciones de Servicio. **Con dictámenes de las Comisiones de Energía y Combustibles; y de Hacienda y Presupuesto; y sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Más Salta).**
- 7. Expte. 91-49.759/24. Proyecto de Ley:** Propone que las aeronaves de propiedad del Estado Provincial estarán afectadas exclusivamente a las cuestiones de salud. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Ahora Patria).**
- 8. Expte. 91-50.601/24. Proyecto de Ley:** Propone modificar los artículos 27, 30 y 35 de la Ley 7546 estableciendo contenidos de educación para el emprendedurismo. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRO).**
- 9. Expte. 91-50.880/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, reanude la obra de pavimentación de la Ruta Nacional 40 en el tramo que une las localidades Seclantás y Molinos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los veinticuatro días de septiembre del año dos mil veinticuatro. -----

I. SENADO

Expte. 90-32.833/24



General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina

2023 - 40 años de Democracia Ininterrumpida

Cámara de Senadores

NOTA N° 902

SALTA, 22 de agosto de 2024

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 15 de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.-Establécese como límite para las actualizaciones tarifarias que se correspondan con el servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC.

Art. 2º.- El límite de actualización instaurado por la presente Ley tendrá eficacia y se aplicará a partir del 01 de enero del año 2024.

Art. 3º.- Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 4º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Dn. Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores - Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

1 – Expte. 91-50.910/24

Fecha: 19/09/2024

Autores: Dip. **AMAT LACROIX**, Esteban - Dip. **ALABI**, Enzo Gabriel - Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando - Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - Dip. **CARTUCCIA**, Laura D. - Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana - Dip. **CHAUQUE**, Enzo Hernán - Dip. **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo - Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen - Dip. **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio - Dip. **LAMBERTO**, Víctor Manuel - Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle - Dip. **LÓPEZ**, Fabio Enrique - Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro - Dip. **MENDAÑA**, Luis Gerardo - Dip. **OLIVA**, Sergio Gerardo - Dip. **PARRA RUIZ DE LOS LLANOS**, Néstor Eduardo - Dip. **PAZ**, Javier Marcelo - Dip. **PAZ**, Manuel Norberto - Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - Dip. **RALLÉ**, Germán Darío - Dip. **RIQUELME**, Teodora Ramona - Dip. **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco - Dip. **SAICHA IBAÑEZ**, María Verónica - Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás - Dip. **TAPIA**, Ernesto Rosario - Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - Dip. **VARGAS**, Héctor Raúl - Dip. **VARGAS**, Ricardo Germán.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Los avisos que promuevan operaciones inmobiliarias publicados por cualquier medio gráfico, digital o informático por corredores inmobiliarios deben contener un indicador gráfico de accesibilidad o la palabra "accesible".

Art. 2°.- El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior trae aparejada la sanción de multa graduable según la reiteración de la falta, desde mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) hasta tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.).

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 4°.- Las personas mencionadas en el artículo 1° deben adecuar los avisos en el plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación de esta Ley.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La Ley 26.378 aprobó en el año 2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Uno de los principios generales que establece la Convención es el de accesibilidad que es, precisamente, asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Estas medidas deben incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, y en consecuencia, proporcionar la debida información.

En este marco normativo, la presente iniciativa tiene como propósito establecer un ajuste razonable que en los términos previstos por el mencionado instrumento internacional, se entiende por aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio en igualdad de sus derechos.

De esta manera, se establece que los avisos que publiquen los corredores inmobiliarios deben incluir información precisa sobre la condición de accesibilidad del inmueble objeto de la operación que se promueve.

Por último, cabe hacer mención que otras provincias como Catamarca han avanzado en esta medida.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

2 – Expte. 91-50.906/24

Fecha: 18/09/2024

Autor: Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, y los Diputados Nacionales por Salta, gestionen ante el Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de implementación de la Tarjeta de Prestación Alimentar para los Jubilados que actualmente cobran la mínima.

Fundamentos

El presente proyecto de declaración pretende instar al Gobierno Provincial y a los Legisladores Nacionales por Salta, a fin de que concreten gestiones que permitan a los Jubilados que cobran el mínimo haber, poder acceder a una tarjeta alimentaria que le permita lograr la satisfacción de sus necesidades básicas.

Atento la situación actual, no podemos dejar de analizar la sanción de la Ley de movilidad jubilatoria Sancionada por el Poder Legislativo en fecha 22/08/24 y el posterior Veto del Poder Ejecutivo por motivos netamente macroeconómicos.

En tal sentido la contraposición existente entre ambos poderes del estado no puede concluirse en que uno tiene razón y el otro no.

Lo cierto es que los Legisladores nacionales que conocen la realidad de sus distritos reciben permanentemente el reclamo de los sectores más afectados por la economía del País.

Y no lo es menos, lo que le sucede al poder Ejecutivo Nacional, quien debe tratar de sostener el equilibrio Fiscal para que no se disparen otros factores que también serán perniciosos para la Economía y el País.

Abordando ambas variables, nos resulta atinado pensar que se puede accionar con una Política de Estado intermedia, en la que se pueda satisfacer las necesidades de una franja social tan vulnerable como lo son los jubilados.

En tal sentido la Cámara de Diputados de la Nación debatió en sesión especial el proyecto de ley que establece modificaciones al régimen jurídico aplicable a la Movilidad Previsional y a la Seguridad Social.

En esa Sesión Diputados como Sergio Acevedo (Por Santa Cruz) consideraron que “la valoración de que hay que hacer frente a la situación de los jubilados merece un esfuerzo de toda sociedad”, no sin antes manifestar que se necesitaba un dictamen de Presupuesto y por supuesto un informe del Ministerio de Economía.

Por ello es que, sin insinuar una posible imprudencia fiscal, surge necesario considerar la asistencia a los Pasivos que se encuentran en la franja más baja de los haberes jubilatorios.

Justamente, esta herramienta como la prestación Alimentar es la idónea para asegurar el acceso a la canasta básica alimentaria en medio de los constantes aumentos de precios tanto de alimentos, servicios y alquileres entre otros.

Por ello es que pido el acompañamiento de mis pares, en el entendimiento del beneficio que acarrearán dichas acciones para la sociedad salteña.

3 – Expte. 91-49.817/24

Fecha: 06/05/2024

Autores: Dip. **MENDAÑA**, Luis Gerardo – Dip. **FRISOLI**, María Cristina.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Capítulo I

Art. 1º.- Reestructúrese la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines, creada por Ley 6574 que funcionará con sujeción a las disposiciones de la presente ley, como persona jurídica de derecho público con autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Art. 2º.- La Caja tendrá domicilio legal en la ciudad de Salta, pudiendo instalar delegaciones en ciudades del interior de la Provincia.

Art. 3º.- La Caja tendrá por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, equidad y responsabilidad cuyos beneficios alcanzarán a los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines; Colegio de Arquitectos; Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la Construcción de Salta y de cualquier otro Consejo o Colegio Profesional que se cree con posterioridad a esta Ley, por la escisión de alguna profesión del Consejo o de los Colegios existentes; así como a los jubilados y sus causahabientes.

Capítulo II

Del Gobierno y Administración de la Caja

Art. 4º.- El gobierno y administración de la Caja será ejercido por un (1) Directorio integrado por cinco (5) miembros elegidos todos por el voto secreto y obligatorio de los asociados, de los cuales por lo menos uno deberá pertenecer a una profesión afín de pregrado y otro ser jubilado en esta Caja de Previsión Social. Se elegirán igual número de suplentes con las particularidades antes señaladas que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento.

Art. 5º.- Para ser miembro del Directorio se requerirá cinco (5) años de ejercicio profesional en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma. Estar habilitado en la matrícula en el Consejo o Colegio profesional respectivo y no ser deudor moroso del mismo, ni de su obra social, ni de la Caja.

Art. 6º.- No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los concursados o fallidos hasta que obtengan su rehabilitación.
- b) Los condenados por delitos contra la propiedad y la fe pública.
- c) Los inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.
- d) Los que hayan recibido del Consejo o Colegio respectivo, sanción por falta de ética o incumplimiento de las leyes del ejercicio profesional.

Art. 7º.- Los miembros del Directorio, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos por un máximo de un (1) periodo consecutivo.

Art. 8º.- En su primera reunión el Directorio elegirá un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) tesorero. El secretario suplantarán al presidente en caso de impedimento.

Art. 9º.- El Directorio sesionará válidamente con cuatro (4) de sus miembros. El presidente tendrá doble voto en los casos de empate. Cuando el número de vocales, agotada la lista de suplentes, resultare insuficiente para sesionar válidamente, los que quedan en ejercicio deberán convocar a asamblea dentro de los treinta (30) días para llenar los cargos vacantes. En caso de acefalia total, la convocatoria será efectuada en un plazo de 30 días por simple mayoría de los presidentes del Consejo y de los Colegios Profesionales que ejercen el control de la matrícula de los afiliados a esta Caja de Previsión Social.

Art. 10.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Aplicar e interpretar la presente ley, concediendo o negando los beneficios que acuerda.
- b) Dictar su reglamento interno y las resoluciones especiales necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, incluso el sistema de elecciones, la forma de cobro e imputación de los aportes, la periodicidad y monto de la Prestación Anual Complementaria del art. 39 inc. d) y de los otros beneficios previsionales del art. 39 inc. e); la determinación de intereses, multas y demás contribuciones; los mayores beneficios que la Caja puede ofrecer a sus afiliados; lo referente a la estampilla profesional y sobre las inversiones en general.
- c) Fijar el valor de las unidades de aporte y de las cuotas correspondientes a los servicios de previsión y aumentar la cantidad de unidades de aporte que conforman el aporte mensual de la escala de los artículos 35 y 36 y el importe de jubilación ordinaria del art. 42, todo ello de acuerdo a las recomendaciones que surjan del informe actuarial.
- d) Administrar los bienes y rentas de la Caja;
- e) Nombrar y remover su personal.
- f) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos.
- g) Determinar periódicamente el estado económico y financiero de la Caja.
- h) Practicar el balance y redactar la memoria anual, que serán presentados a la asamblea, para su conocimiento y aprobación.
- i) Reunirse por lo menos cada quince (15) días, salvo los periodos de receso. Las reuniones de Directorio podrán realizarse en forma presencial, en forma digital o en forma mixta, siempre y cuando se garantice la participación de todos los Directivos.
- j) Celebrar convenios con organismo o entidades nacionales, provinciales o municipales en materia de seguridad social.
- k) Disponer la inversión de los fondos de la Caja.
- l) Accionar aún por la vía judicial, para el cobro de las cuotas previsionales atrasadas u otras deudas que registren los afiliados, así como los aportes y contribuciones citados en el art. 33. El cobro de estas deudas podrá ser realizado por la Caja por la vía ejecutiva, sirviendo de Título Ejecutivo el certificado expedido por el Presidente y Secretario de la misma.
- m) Convocar a elecciones para elegir los reemplazantes de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora que terminen su mandato.
- n) Convocar a Asamblea.
- o) Realizar todos los demás actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines, atribuciones y deberes.

Art. 11.- Los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) La inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el término de seis (6) meses, de los órganos a los que pertenece.
- b) Inhabilidad en los términos del artículo 6º de la presente ley o incapacidad sobreviniente.
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones.
- d) Violación a las normas de esta ley y a las que reglamenten el ejercicio profesional.

Art. 12.- En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal. Para los incisos c) y d), será preciso sumario previo con audiencia de parte.

Art. 13.- La asamblea extraordinaria de los profesionales afiliados será quién resolverá la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso iniciado.

La asamblea de los profesionales afiliados se limitará a separar al acusado de su cargo, cuando así correspondiere y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en la Caja.

Capítulo III

De la Comisión Fiscalizadora

Art. 14.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes quienes, elegidos por voto secreto y obligatorio, durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un periodo consecutivo.

Art. 15.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requieren los mismos requisitos que para ser miembro del Directorio; no pudiendo, además, ser miembro del Directorio al momento del ejercicio del cargo.

Art. 16.- La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el seguimiento y análisis de la recaudación e inversión de los fondos de la Caja: dictaminará si el origen y la aplicación de los fondos se ajusta a las disposiciones pertinentes; debiendo emitir opinión, dirigida a la Asamblea Ordinaria de los afiliados, sobre la Memoria y los Estados Contables correspondientes al período en el que ha estado en el ejercicio de sus funciones. Deberá, además, evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley.

Art. 17.- Las observaciones, por parte de la Comisión Fiscalizadora, de las resoluciones del Directorio en relación a las inversiones, tendrán efecto suspensivo. El Directorio podrá insistir mediante acto fundado, debiendo poner en conocimiento de la próxima asamblea estos casos.

Capítulo IV

De las Asambleas

Art. 18.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de afiliados y jubilados, a los fines de la elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora. Las asambleas para la realización de actos eleccionarios, se reunirán en las fechas que correspondan y las ordinarias de afiliados y jubilados por lo menos una vez al año, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año.

Art. 19.- Las asambleas ordinarias de jubilados y afiliados deberán:

a).- Considerar el balance, la memoria y el presupuesto anual de sueldos y gastos que presentará el Directorio.

b).- Adoptar resoluciones sobre fines sociales mencionados en la convocatoria.

Art. 20.- Las asambleas extraordinarias serán siempre convocadas por el Directorio cuando éste lo considere necesario o a petición de afiliados en número no menor del veinte por ciento (20%) del total de afiliados o en los casos previstos en el artículo 9º.

Art. 21.- La convocatoria de las asambleas se hará por medio de anuncios publicados por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia con cinco (5) días de anticipación, debiendo mencionarse los asuntos que se han de tratar. No podrá tratarse materias extrañas a la convocatoria. Para los casos de autorización de actos de disposición y afectación real sobre bienes inmuebles de la Caja, previo informe de conformidad de la Comisión Fiscalizadora, se requerirá el voto afirmativo de la mayoría simple de los afiliados presentes y en condiciones de votar en la Asamblea extraordinaria que se convoque a tales efectos.

Art. 22.- El quórum para las asambleas será de la mitad más uno de los integrantes del padrón o padrones respectivos; pero se constituirá una hora después con el número de miembros que concurran. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el presidente voto sólo en caso de empate.

Art. 23.- Las asambleas serán presididas por el presidente del Directorio o su reemplazante. En caso de ausencia o impedimento de ambos, la asamblea elegirá de su seno quién debe presidir.

Capítulo V

De los Afiliados

Art. 24.- Son afiliados activos obligatorios a la Caja, todos los matriculados en el Consejo y en los Colegios Profesionales que se encuentren habilitados a ejercer sus respectivas profesiones.

Aquéllos profesionales que se matriculen por primera vez en la Provincia de Salta con por lo menos 55 años de edad y aquellos profesionales que hayan obtenido su título, con no más de un año de antigüedad, y tengan por lo menos cincuenta y cinco (55) años de edad; podrán optar por afiliarse, o no, a la Caja. Dicha opción se expresará por una sola vez de manera irrevocable en el término de sesenta (60) días desde su matriculación. Los que opten por no afiliarse, deberán acreditar que realizan sus aportes jubilatorios en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), ya sea por relación de dependencia, por Monotributo o cualquier otro tipo de inscripción previsional ante la Administración Federal

de Ingresos Públicos (AFIP); y deberán igualmente cumplir con los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 33, incisos c), d), e), f), g), y k), sobre los honorarios que perciban, imputándose estos aportes y contribuciones en un 100% al fondo de reserva del sistema de previsión.

Art. 25.- La circunstancia de estar comprendido en otro régimen jubilatorio previsional y/o de seguridad social, sea nacional, provincial o municipal, de naturaleza pública, privada o mixta, y/o el hecho de gozar del beneficio de cualquier jubilación, pensión o retiro; no eximirá al matriculado activo, citado en el artículo anterior, de la obligatoriedad de estar afiliado, aportar y cumplir con las obligaciones emergentes de esta ley, de lo que resulta obligado por su ejercicio profesional que se acredita con el sólo hecho de tener su matriculación activa.

Art. 26.- A los fines de la integración del padrón de afiliados, los profesionales que se inscriban en la matrícula de los Consejos o Colegios Profesionales estarán obligados a proporcionar todos los datos a esta Caja dentro del término de diez (10) días de su matriculación; vencido el cual serán dados de alta de oficio como afiliados, con las copias de la documentación presentada en el Consejo o Colegio en el que se haya matriculado. A estos fines los Consejos y los Colegios comunicarán a la Caja, en un plazo de días (10) días hábiles, las inscripciones, suspensiones, rehabilitaciones o cancelaciones de matrícula que se produzcan. Estas comunicaciones podrán ser en formato papel o en formato digital, en ambos casos la información deberá ser resguardada digitalmente en el legajo personal del profesional.

Art. 27.- La afiliación se suspenderá por inhabilitación en el ejercicio profesional. El tiempo de suspensión en la afiliación no se computarán a los fines jubilatorios.

Art. 28.- La afiliación cesará:

- a) Por cancelación de la matrícula que registra el Consejo o Colegio Profesional correspondiente.
- b) Por fallecimiento.

Capítulo VI

De la Elección de Autoridades

Art. 29.- La elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto secreto y obligatorio de todos los afiliados de la Caja con derecho a voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y según la reglamentación que al efecto dicte el Directorio.

Art. 30.- Para ser elector se requerirá estar al día con las obligaciones para con la Caja.

Art. 31.- Para ser candidato se requerirá:

- a) Reunir las condiciones para ser elector.
- b) Cumplir con los requisitos exigidos para los distintos cargos en la presente ley.
- c) No estar inhabilitado en los términos de esta ley.

Art. 32.- La convocatoria a elecciones se publicará por tres (3) días hábiles y con no menos de cuarenta y cinco (45) ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para la misma, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia y será comunicada, dentro del mismo plazo y en forma fehaciente, al Consejo y a los Colegios Profesionales a los fines de su difusión entre sus matriculados.

Capítulo VII

Del Patrimonio y de los Recursos.

Art. 33.- Serán recursos de la Caja:

- a) Los aportes que efectúe el Consejo y los Colegios Profesionales.
- b) El aporte personal de los afiliados por las cuotas correspondientes a los servicios de previsión.
- c) El aporte personal de los afiliados del tres y medio por ciento (3,5%) de sus honorarios profesionales, con un mínimo del valor de tres (3) unidades de aportes.

Dichos aportes serán retenidos por el Consejo y los Colegios Profesionales cuando el trabajo profesional haya sido presentado ante tales Instituciones; si los honorarios no son declarados será retenido este aporte de las tablas indicativas existentes; caso contrario deberá ser ingresada de manera directa a la Caja mediante declaración jurada o mediante la información que se recabará de los organismos públicos de recaudación. Dicho aporte

se destinará en un 60% al aporte personal mensual previsto en el inciso b) del presente artículo, con un tope de aportes de un año calendario, venciendo el 31 de diciembre de cada año, imputándose cualquier diferencia a rentas generales y el 40% al fondo de reserva del sistema de previsión.

d) La contribución del comitente y del contratista, por la encomienda de cualquier trabajo profesional, entre los que se encuentran el asesoramiento, informes, dictámenes, relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección o ejecución, entre otros, desarrollados por profesionales habilitados por el Consejo y los Colegios, del 10% de los honorarios profesionales de cada uno de los afiliados contratados, con un mínimo del valor de tres (3) unidades de aportes.

El Consejo y los Colegios Profesionales no podrán visar los trabajos profesionales sin verificar el del pago de esta contribución.

Dicha contribución se destinará en un 60% a la cuenta del profesional a los fines de mejorar su jubilación y el 40% al fondo de reserva del sistema de previsión.

e) La multa por ingresos de aportes y contribuciones en caso de que los honorarios profesionales se determinen en infracción a las normas legales pertinentes. Los aportes y contribuciones ingresados a la Caja en el marco de este inciso se imputarán en un 100% al fondo de reserva del sistema de previsión.

f) En la participación de los afiliados como peritos judiciales, los aportes y contribuciones señalados en la presente ley deberán acreditarse en el expediente respectivo. Los jueces y secretarios responderán personalmente por los aportes previstos en los incisos c), d), e) f) y g) del presente artículo, no ingresados a la Caja. Asimismo, deberán exigir que, además de las pericias, todos los trabajos profesiones presentados como prueba por los justiciables, en los que haya participado un profesional de los que deben estar matriculados en esta Caja, cumplan con los aportes de Ley.

g) El importe de los recargos y similares que se imponga a los afiliados por infracciones a la presente ley y sus reglamentos.

h) El importe de las prestaciones y demás beneficios dejados de percibir en los plazos que establezca el Directorio.

i) El importe de las comisiones, intereses y rentas de sus bienes.

j) Las donaciones, legados y otro tipo de aporte voluntario que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.

k) Otros aportes que determine el Directorio en relación a actividades profesionales y tablas de aportes no previstas en los incisos anteriores.

Art. 34.- La "Unidad de Aporte" es la unidad de medida, para determinar el monto de los aportes y beneficios del sistema previsional. Su valor será determinado periódicamente por el Directorio, teniendo en cuenta la evolución económico-financiera de la Caja. A los fines de garantizar la sustentabilidad de la Caja deberá realizarse un informe actuarial como máximo cada cinco (5) años.

Art. 35.- Para tener derecho a los beneficios de previsión, los afiliados deberán realizar un aporte mensual, el que no podrá ser inferior a las unidades de aporte que se establecen en la siguiente escala, pudiendo la misma ser actualizada por el Directorio teniendo en cuenta la evolución económico-financiera de la Caja:

Edad	Aporte mensual
Hasta los veinticuatro (24) años de edad inclusive	diez (10) unidades de aportes
Hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive	doce (12) unidades de aportes
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	catorce (14) unidades de aportes
Hasta los treinta y nueve (39) años de edad inclusive	dieciséis (16) unidades de aportes
Hasta los cuarenta y ocho (48) años de edad inclusive	dieciocho (18) unidades de aportes
Más de cuarenta y nueve (49) años de edad y hasta el momento de la obtención del beneficio	veinte (20) unidades de aportes

En cualquier oportunidad podrá el afiliado regularizar el pago de los aportes adeudados, en cuyo caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El capital compuesto por la cantidad de unidades de aporte de cada mes adeudado, correspondiente a cuotas mensuales a regularizar, se valorizará según el valor de la unidad de aporte al momento del acogimiento al plan de pagos o cancelación.
- b) Al importe así determinado se le aplicará un recargo en concepto de intereses compensatorios y punitivos y/o multas que fijará el Directorio, calculado sobre cada mensualidad en mora y hasta la fecha del efectivo pago.
- c) El pago a cuenta se imputará primero a las multas e intereses y luego al capital y siempre será imputado a los períodos más antiguos.

Art. 36.- Podrán optar por un régimen de aportes reducidos los siguientes profesionales:

- a) El profesional de pre grado.
- b) Cualquier afiliado que acredite tener aportes en otro sistema por su ejercicio profesional en relación de dependencia.

Esta opción podrá ejercerse por única vez dentro de los 60 días de afiliado el profesional, abonando el aporte que se señala en la siguiente tabla:

Edad	Aporte mensual
Hasta los veinticuatro (24) años de edad inclusive	siete (7) unidades de aportes
Hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive	nueve (9) unidades de aportes
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	diez (10) unidades de aportes
Hasta los treinta y nueve (39) años de edad inclusive	trece (13) unidades de aportes
Hasta los cuarenta y ocho (48) años de edad inclusive	quince (15) unidades de aportes
Más de cuarenta y nueve (49) años de edad y hasta el momento de la obtención del beneficio	diecisiete (17) unidades de aporte

A los fines de la percepción de la jubilación, pensión y demás beneficios previstos en esta Ley, o lo que se otorguen en virtud de la reglamentación del inciso e) del artículo 38, el profesional, que opte por el RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Ley. Percibiendo en estos casos un setenta por ciento (70%) de lo establecido para cada beneficio.

El profesional podrá, por única vez y hasta antes de cumplir la edad de cuarenta y cinco (45) años, optar por volver al régimen de pago del 100% del aporte, en este caso deberá regularizar el pago de las unidades de aportes no abonadas en virtud de la diferencia mensual de unidades de aportes efectivamente ingresadas y las que se debieron ingresar en el régimen del 100% de aportes. Para el cálculo del monto a abonar por la diferencia en las unidades de aportes adeudadas, el cálculo se realizará conforme lo establecido en el art. 35 para el cobro de deudas.

A los fines de la regularización de deudas será aplicable lo dispuesto en relación a este tema en el artículo anterior.

Art. 37.- Las reservas del sistema de previsión que se acumulen, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez para lograr un adecuado aprovechamiento de las mismas. Podrá invertirse hasta el 35% de las inversiones en la construcción de inmuebles y el 35% de las inversiones en la adquisición de inmuebles, en ambos casos estos inmuebles estarán destinados al uso de la Caja o a su renta.

Art. 38.- Los profesionales que se matriculen dentro de los doce (12) meses de obtenido su título y siempre que sea antes de los 30 años de edad, quedan eximidos de efectuar el aporte personal a que se refiere el artículo 33 inc. b) durante el primer año, y durante el semestre siguiente sólo abonarán el cincuenta por ciento (50%) del mismo o hasta el mes anterior a cumplir los 30 años, lo que ocurra primero.

Capítulo VIII

De los Beneficios

Art. 39.- La Caja otorgará los siguientes beneficios previsionales:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación por incapacidad laboral.
- c) Pensión.
- d) Prestación anual complementaria.
- e) Otros beneficios previsionales, los que serán establecidos y regulados por el Directorio.

Jubilación Ordinaria

Art. 40.- La jubilación ordinaria es voluntaria y se acordará al afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años, un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional y compute treinta (30) años de aportes al régimen creado por la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 35. Estos requisitos deberán ser cumplidos por todo afiliado que desee solicitar la jubilación ordinaria, aun cuando se encuentre dentro del RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS.

Art. 41.- El exceso de años de aportes podrá dar lugar al otorgamiento de beneficios adicionales a la jubilación ordinaria prevista en esta ley, los que serán establecidos y regulados por el Directorio.

También podrá dar lugar al otorgamiento de beneficios adicionales el mayor porcentaje de contribuciones ingresados a través de las retenciones que fija el artículo 33 incisos d, con un tope del 100% en relación al monto de la jubilación ordinaria, los que también serán establecidos y regulados por el Directorio.

Art. 42.- El importe mensual del beneficio por jubilación ordinaria mínimo, será equivalente a cien (100) unidades de aporte. Dicho importe podrá ser modificado por el Directorio, en base a los estudios actuariales y económicos-financieros que se realicen. En el caso de que el afiliado haya optado por el RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS, el importe del beneficio por jubilación ordinaria mínimo, será equivalente a setenta (70) unidades de aporte, o idéntica proporcionalidad en caso que el Directorio modifique el importe de la Jubilación.

Jubilación por incapacidad laboral

Art. 43.- Tendrá derecho a la prestación de Jubilación por Incapacidad, el afiliado que como consecuencia de enfermedad o accidente:

- a) Se incapacite física o intelectualmente, en forma total, para el desempeño y/o ejercicio de la profesión, en situación producida con posterioridad al acto formal de afiliación o reafiliación, en pleno derecho de su condición de afiliado con matrícula profesional activa en el Consejo o Colegio al que pertenece.
- b) Acredite como mínimo tres (3) períodos anuales de aportes cumplidos a la Caja y tres (3) años de ejercicio profesional.
- c) Cancele o suspenda su inscripción en la matrícula.

La invalidez que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, en la capacidad laboral profesional, será el porcentaje a considerar para obtener el beneficio

El goce de este beneficio es incompatible con el goce de los otros beneficios establecidos en esta Ley.

Art. 44.- El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión, deberá ser establecido por una Junta Médica compuesta por tres (3) facultativos, de los cuales dos (2) designará el Directorio y el tercero será propuesto por quien solicite el beneficio y a su costo.

Incumbe al interesado aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, a su costo, como también que la misma se produjo con posterioridad a su afiliación o reafiliación.

La Junta médica determinara el porcentaje de invalidez y propondrá la fecha para una nueva revisión.

Art. 45.- Esta prestación se otorgará con carácter provisorio, adquiriéndose en forma definitiva cuando la Junta médica lo determine así por unanimidad, lo que deberá otorgarse mediante resolución del Directorio.

Art. 46.- En caso de restricción a la capacidad, la misma deberá ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos del Beneficio se efectuarán al apoyo que se designe, previa autorización de pago concedida por la autoridad judicial competente.

Art. 47.- El Directorio podrá controlar las veces que estime pertinente, a través de la Auditoría Médica o Junta Médica designada, en su caso, sobre la existencia o persistencia de la incapacidad que hubiera dado lugar al goce del Beneficio.

En caso de comprobarse la inexistencia o no persistencia de la incapacidad o el cese de la restricción a la capacidad, caducará de pleno derecho el goce del beneficio, debiendo, en todo caso, realizarse el cargo correspondiente para su devolución por el beneficiario, considerando al efecto el valor actual de la unidad de aporte al momento de la devolución de los beneficios percibidos indebidamente, con más los recargos establecidos en la reglamentación.

Art. 48.- La determinación del monto de la jubilación por Incapacidad, en relación con la jubilación ordinaria que le corresponda al profesional, será según el porcentaje que resulte de acuerdo a los años de aportes al presente régimen previsional:

De tres (3) años de aportes a diez (10) años de aportes el 75%

De once (11) años de aportes a quince (15) años de aportesel 80%

De dieciséis (16) años de aportes a veinte (20) años de aportesel 90%

Más de veinte (20) años de aportesel 100%

En el caso de que el afiliado haya optado por el RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS, el importe del beneficio por jubilación por incapacidad laboral, será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que le hubiera correspondido si no se hubiera acogido a ese régimen.

Art. 49.- El otorgamiento del beneficio por jubilación, tanto ordinaria como por Incapacidad Definitiva implicará para el profesional afiliado la obligación de cancelar su matrícula profesional.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el caso de detectar esta Caja, o el Consejo o Colegio correspondiente, el ejercicio profesional en forma ilegal o el desempeño de cualquier actividad comercial, será sancionada con la cancelación del beneficio otorgado, a partir de la fecha en que se reanuda el ejercicio de la profesión o desde que se detecte el inicio de la actividad comercial; debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente, considerando, al efecto, el valor de la unidad de aporte al momento de efectuarse la devolución de los importes indebidamente percibidos. A tales efectos se aplicará lo dispuesto en relación a la regularización de deudas dispuesto en el art. 35.

Pensión

Art. 50.- El fallecimiento del profesional afiliado con más de tres (3) años de aportes al presente régimen, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho a percibir el beneficio de pensión a los siguientes causahabientes:

a) El cónyuge o conviviente supérstite con derechos vigentes al momento del deceso, en concurrencia con los hijos dentro de los límites de los incisos siguientes.

b) Los hijos hasta los dieciocho (18) años de edad.

c) Los hijos discapacitados, que no tengan ninguna otra fuente de ingresos laborales propios, sin límite de edad.

La enumeración prevista en el presente artículo es taxativa. El orden de prelación establecido es excluyente.

Art. 51.- El beneficio de pensión en ningún caso generará derecho a un nuevo beneficio de pensión.

Art. 52.- Será requisito indispensable para el otorgamiento de la pensión que no exista deuda con el sistema de previsión en esta Caja.

Si el afiliado antes de fallecer hubiera regularizado su deuda con el sistema previsional mediante la suscripción de un plan de pago, solo será otorgada la pensión si el convenio se encontrare cancelado en más del 30%. El Directorio se encuentra facultado a suscribir con los derechohabientes un convenio de pago para cancelar el saldo de deuda del plan suscripto por el afiliado. Si no existiera regularización del saldo de convenio impago, dicha deuda será descontada del haber de la pensión hasta un 20% de la misma hasta su cancelación; tales fines será aplicable lo establecido para el pago de deuda del art. 35.

En caso que el afiliado registre aportes a otros regímenes previsionales, esta Caja de Previsión Social sólo abonará el proporcional correspondiente, aplicándose el régimen de reciprocidad jubilatorio, por ser el derecho a la pensión y derivado del derecho a la jubilación

Art. 53.- El haber de la pensión serán computado en relación a haber de la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido al afiliado, en relación a los siguientes porcentajes:

- a) El setenta por ciento (70%) para el cónyuge o conviviente supérstite, no existiendo hijos con derecho a pensión.
- b) El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o conviviente supérstite, cuando existan hijos con derecho a pensión.
- c) El veinte por ciento (20%) para la totalidad de los hijos.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

I) Si no hubiera cónyuge o conviviente supérstite con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión de los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).

II) La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

III) Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido en este artículo.

IV) Si el cónyuge o conviviente no fuera el progenitor de los hijos, los mismos mantendrán el derecho a la pensión hasta los 18 años.

En el caso de que el afiliado haya optado por el RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS, el importe del beneficio por pensión, será equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión que le hubiera correspondido si no se hubiera acogido el afiliado a ese régimen.

Art. 54.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran concurrentes, gozarán de esta prestación aquéllos beneficiarios que sigan en el orden de prelación. Estos deberán acreditar que, a la fecha del fallecimiento del causante, reunían los requisitos para obtener el beneficio, y quedaron excluidos por otros causahabientes con mejor derecho.

Art. 55.- El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible. El derecho a los importes correspondientes a los beneficios previsionales comenzará a correr desde el día del cese de actividades para obtener la jubilación o desde aquel en que se produjere el deceso del causante. En el supuesto de que la petición del beneficio se hiciera luego de transcurridos ciento ochenta (180) días de las fechas indicadas en el párrafo anterior, el peticionante tendrá derecho a los importes correspondientes al haber, desde el día en que se efectuare la petición.

Art. 56.- El derecho al beneficio de pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Para los hijos que hubieran cumplido la edad prevista en el artículo 50.
- b) Para todos los beneficiarios en el supuesto de fallecimiento o declaración judicial que lo presuma.
- c) La declaración judicial de indignidad para suceder al causante.

Art. 57.- El pago de las prestaciones o beneficios establecidos en el artículo 39 comenzarán a hacerse efectivas:

- a) La prestación de Jubilación Ordinaria y por Incapacidad, con retroactividad al día en que se presente la solicitud.
- b) La prestación de Pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o de la declaratoria judicial del fallecimiento presunto.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes por Jubilación Ordinaria, Jubilación por Incapacidad y pensión que no hubieran sido percibidos por el beneficiario.

Art. 58.- Contra la resolución del Directorio que deniegue o disminuya, a juicio del interesado, los beneficios de la ley, procederá al pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse el interesado. En caso de confirmación podrá recurrirse ante la justicia en el término de treinta (30) días perentorios de la notificación, la que resolverá en definitiva.

Capítulo IX

De las Disposiciones Generales

Art. 59.- De los honorarios que de acuerdo al arancel vigente, o a las tablas indicativas, corresponda a los profesionales intervinientes, el Consejo y los Colegios Profesionales retendrán, además de lo que estuviere previsto en cada institución, los porcentajes previstos por el artículo 33, inc. c). La percepción de estos porcentajes se hará en la forma que establezca cada Consejo o Colegio Profesional, en base siempre al sistema de cobro indirecto por intermedio del Consejo o Colegio, debiendo afectarse automáticamente la recaudación a su destino específico. Asimismo el Consejo y los Colegios Profesionales no podrán visar los trabajos profesionales sin que se verifique el pago de la contribución establecida en el art. 33 incisos d), e), y f). La Caja podrá acordar con el Consejo o con cada Colegio la forma de cobro de las contribuciones a las que hace referencia esta Ley.

Art. 60.- En concordancia con el art. 16 de la Ley Nacional 14236, las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de la presente ley prescribirán a los diez años.

Art. 61.- En caso de disolución o transformación de la Caja, el trámite estará a cargo del Directorio que se encuentre en funciones al momento de tal decisión, pasando a actuar como Comisión Liquidadora; prorrogándose los mandatos automáticamente hasta la finalización del proceso y a su exclusivo objeto. Una vez realizado el activo de la Caja y pagadas todas las obligaciones del mismo, el remanente será distribuido entre los afiliados en proporción a sus aportes.

Art. 62.- El profesional que se encuentre matriculado en el Consejo o en los Colegios Profesionales por medio de un convenio de reciprocidad con otro Consejo o Colegio del país, no será considerado afiliado a esta Caja de Previsión Social; sin perjuicio de ello deberá realizar los aportes y contribuciones establecidos en el art. 33 incisos c), d), e), y f), imputándose el 100% de los mismos al fondo de reserva del sistema de previsión. Si su matriculación después se convirtiera en definitiva en nuestra Provincia, podrá optar por regularizar el tiempo en el que duró la reciprocidad, sin poder imputar a su favor los aportes y contribuciones percibidos por la Caja durante el tiempo que duró la reciprocidad, a los fines de luego poder percibir los beneficios de esta Ley.

Art. 63.- El patrimonio de la Caja es inembargable, salvo que exista sentencia condenatoria.

Art. 64.- La presente ley también tendrá el carácter de obligatoria para todos los profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería y Profesiones Afines que en el futuro puedan estar colegiados independientemente del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, Colegio de Arquitectos y Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la Construcción de Salta. Debiendo los profesionales continuar adheridos a esta Caja de Previsión Social, y los futuros organismos o colegios a proceder conforme a ella.

Capítulo X

De las Disposiciones Transitorias

Art. 65.- Lo dispuesto respecto de la cantidad de miembros de la Comisión Fiscalizadora será obligatorio a partir de la siguiente elección luego de publicada la presente ley de modificación de la Ley 6.574.

Art. 66.- Los aportes previstos en el art. 33 inciso c) se aplicarán de la siguiente forma a partir de la publicación de la presente: Desde la publicación y hasta el primer año de vigencia: el dos y medio por ciento (2,5%) y recién a partir del segundo año de vigencia se aplicará el tres y medio por ciento (3,5%).

Art. 67.- El Directorio fijará dentro de los tres meses de la publicación de la presente Ley la forma de instrumentar la puesta en vigencia del sistema de comunidad vinculada previsto en el art. 33 inciso d).

Art 68.- El inc. d) del art 39 entrará en vigencia a partir del segundo año calendario posterior a la publicación en el Boletín Oficial de la presente Ley.

Art. 69.- Los profesionales que se encuentran actualmente afiliados a la Caja con la excepción de pago de cuotas de afiliación por la aplicación de la Resolución 60/07 (duplicidad de aportes) deberán dentro del plazo de seis (6) meses de publicada la presente, hacer la opción de regularizar los aportes no efectuados a los fines de obtener en el futuro los beneficios previsionales previstos en esta Ley.

La falta de opción expresa será equiparada a la opción irrevocable de no afiliarse, prevista en el art. 24 de la presente Ley; sin perjuicio de que si después el profesional ejerce su profesión

en forma liberal, deberá realizar sus aportes a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), ya sea por el Monotributo o cualquier otro tipo de inscripción previsional ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); sin embargo, deberá igualmente cumplir con los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 33, incisos c), d), e), y f), sobre los honorarios que perciban, imputándose estos aportes y contribuciones en un 100% al fondo de reserva del sistema de previsión.

Asimismo, si existieran aportes realizados por estos profesionales con anterioridad al otorgamiento de la excepción de aportes, dichos fondos serán destinados al fondo de reserva del sistema de previsión dado el carácter solidario del art. 3 de la presente Ley.

Art. 70.- Los profesionales que se encuentran actualmente afiliados a la Caja cuyos títulos profesionales sean secundarios o terciarios, podrán optar por continuar afiliados, o no, a esta Caja de Previsión Social. Dicha opción se expresará por una sola vez y de manera irrevocable en el término de un (1) año desde la entrada en vigencia de la Ley o dentro de los 30 días de su notificación en forma fehaciente.

Los que opten por no mantener su afiliación, deberán acreditar que realizan sus aportes jubilatorios en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), ya sea por el Monotributo o cualquier otro tipo de inscripción previsional ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); y deberán igualmente cumplir con los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 33, incisos c), d), e), f) y g) sobre los honorarios que perciban, imputándose estos aportes y contribuciones al fondo de reserva del sistema de previsión.

Vencido el plazo establecido, la confirmación de su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) más la falta de aportes previsionales después de puesta en vigencia la presente Ley, será interpretada como opción irrevocable de no pertenecer a esta Institución.

En relación a la deuda que tuvieran con la Caja de Previsión Social al momento de ejercer la opción la misma podrá ser cancelada mediante un convenio de pago.

Art. 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTO

Introducción

La modificación propuesta a la Ley 6574 busca actualizar y mejorar el marco legal que regula la Caja de Previsión Social de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines en la Provincia de Salta. Este documento presenta una argumentación estructurada en torno a tres temas principales: fundamentos jurídicos, beneficios sociales y fundamentos económicos.

I. Fundamentos Jurídicos

Las cajas de previsión y seguridad social para profesionales son entes de derecho público no estatal, de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia. Las mismas definen la protección social en el ámbito provincial para los profesionales independientes frente a diversas contingencias.

En la actualidad existen 79 cajas para profesionales en la República Argentina.

Es necesario adaptar la Ley vigente a las normas relacionadas en relación a los derechos previsionales del conviviente y al otorgamiento de beneficios previsionales como el del aguinaldo.

También resulta imprescindible para el afiliado dejar claramente establecidos algunos plazos, como el plazo prescripción y para acceder a la justicia ante la negativa de un derecho, ya que en la actualidad el afiliado solo cuenta con cinco (5) días para impugnar judicialmente.

II. Beneficios Sociales

Es importante destacar el impacto social que tendrá la modificación de la Ley 6574 en más de 5.000 familias salteñas que tienen a uno o más de sus integrantes aportando al sistema jubilatorio de esta Caja de Previsión Social, sean los mismos agrimensores, arquitectos, ingenieros o maestros mayores de obras o demás profesionales vinculados con la construcción y otras profesiones afines a la ingeniería.

Por una parte hay que destacar que para estas personas el único sustento jubilatorio será los aportes que tienen en esta institución y de los cuales recibirán los beneficios de jubilación ordinaria o extraordinaria o los beneficios de pensión para el cónyuge o conviviente de aquel profesional que falleciere antes o después de haber obtenido la jubilación.

La modificación de esta ley permitirá el acceso a los beneficios previsionales a muchas personas que hasta hoy se encuentran excluidas de la Ley, por ejemplo la modificación le da derechos al conviviente que la Ley no le otorga; siendo por ello necesario que se actualice la norma para que acompañe los avances legislativos en cuanto a la previsión social.

Esta modificación incorporará derechos como el del aguinaldo, que hoy la ley no prevé.

Además es de gran interés que aquellas personas que tengan un derecho constitucional al acceso de un beneficio previsional, no deban recurrir a la instancia judicial para poder obtenerlo por no estar previsto ese derecho en la ley vigente.

Se ha evaluado también que esta modificación permitirá a un gran sector de afiliados optar por un aporte diferenciado que podrá permitir la regularización de su situación previsional y con ello garantizará para este sector el acceso al beneficio jubilatorio, beneficiándose con esta modificación más de 2.000 afiliados que hoy no podrán acceder al beneficio jubilatorio.

III. Fundamentos Económicos

Las cajas para profesionales se financian por el exclusivo esfuerzo personal de sus afiliados y, eventualmente, por quienes se benefician directa o indirectamente del trabajo profesional, tal como lo hace el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)

La modificación de la Ley permitirá no sólo una mayor previsibilidad económica para la Caja con la inclusión del concepto de comunidad vinculada que hoy ya tienen otras Cajas de Previsión Social como la de los abogados, escribanos, odontólogos y médicos; sino que, por ejemplo al permitir otro tipo de inversiones como la construcción de inmuebles, redundará en una mayor salida laboral para los afiliados y un aporte económico a los demás sectores productivos de nuestra Salta.

Se denomina "Comunidad Vinculada" al sector de la sociedad que se relaciona con el profesional en tanto demanda los servicios profesionales y se beneficia con la prestación objeto de la obligación a cargo del profesional. Y es ese, junto al principio de solidaridad, el fundamento del deber de quienes contratan servicios de contribuir al financiamiento de los Sistemas para Profesionales.

Las siguientes Cajas cuentan con el aporte de la comunidad vinculada:

En la provincia de Salta:

- 1) Caja de Seguridad Social de Abogados - Decreto ley 15/1975 art. 23.
- 2) Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas - Ley 7144 art. 63.
- 3) Caja de Previsión Social para Escribanos - Ley 3221 art. 6.
- 4) Caja de Jubilaciones y Pensiones para Médicos Ley 6556/89 y sus modificaciones Ley 6787/95, Ley 7507/08 y Ley 8237 inc i) art 33.
- 5) Caja de Seguridad Social de Odontólogos y Bioquímicos de Salta Ley 6757 art 62 inc i).

En el resto de país son veintinueve (29) Cajas de Previsión Social que cuentan con la comunidad vinculada:

- 1) Caja de Seguridad Social para Odontólogos Buenos Aires (La Plata) Ley 8119 art. 34.
- 2) Caja de Previsión y Seguro Médico Buenos Aires (La Plata) Ley 12.207 art. 35.
- 3) Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos Buenos Aires (La Plata) Ley 12.490 arts. 26 y 29.
- 4) Caja de Previsión Social para Abogados Buenos Aires (La Plata) Ley 6716 art. 12.
- 5) Caja de Seguridad Social para los Profesionales de Ciencias Económicas Buenos Aires (La Plata) Ley 12.724 art. 27 inc. B.
- 6) Caja de Seguridad Social para los Psicólogos Buenos Aires (La Plata) Ley 12.163 art. 40.
- 7) Caja de Seguridad Social para Escribanos Buenos Aires (La Plata) Ley 6983 art. 6º.
- 8) Caja Notarial (Chaco) Ley 109 C arts. 5º y 6º



- 9) Caja COMBE (Chubut) Ley 5093 art. 26 y sgts. (reglamentada en relación a los Profesionales Contadores).
- 10) Caja Previsional Social para Profesionales de la Salud (Córdoba) Ley 8577 art. 26 b.
- 11) Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social (Córdoba) Ley 8427/95 y Decreto reglamentario de la misma N° 1097/99 (art. 19), modificada por Decreto 597/00 mediante el cual fueron reemplazados los arts. 19 y 20 los que , a su vez, se actualizaron por Decreto 1249/2014.
- 12) Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas (Córdoba) Ley 8349 art. 7º y art. 30.
- 13) Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores (Córdoba) Ley 6468 T.O. 8404 art. 17.
- 14) Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción (Córdoba) Ley 8470 art. 24 y sgts.
- 15) Caja Notarial de Acción Social (Entre Ríos) Ley 9280 art. 8º.
- 16) Sistema de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas (Entre Ríos) Ley 7896 art. 4º.
- 17) Caja de Asistencia y Previsión Social para Abogados y Procuradores (Jujuy) Ley 4764/94 art. 22.
- 18) Caja Forense (La Pampa) Ley 1861 art. 41 inc. B.
- 19) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores (Mendoza) Ley 5059 art. 16 inc. B.
- 20) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos (Mendoza) Ley 3364 arts. 16 y 54.
- 21) Caja de Previsión de Profesionales Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros, Geólogos y Técnicos de la Construcción (Mendoza) Ley 7361 art. 30.
- 22) Caja Forense (Río Negro) Ley 869 arts. 14 y 15.
- 23) Caja de Previsión Social para Escribanos (San Luis) Ley 5716 art. 4º.
- 24) Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe (Santa Fe) Ley 12.818.
- 25) Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería, 1º y 2º Circunscripción (Santa Fe) Ley 4889 art. 5º.
- 26) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores (Santa Fe) Ley 10.727 art. 4º.
- 27) Caja Notarial de Acción Social del Colegio de Escribanos (Santa Fe) Ley 3910 art. 6º texto según Ley 13290.
- 28) Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores (Tucumán) Ley 6059 arts. 26 al 35.
- 29) Caja de Previsión y Seguridad Social para Médicos e Ingenieros de Tucumán (Tucumán) Ley 7025 art. 30 modificada por Ley 9141.

Existiendo en el país otros quince (15) Proyectos de Ley en distintas Provincias de la República Argentina por presentarse para su sanción, entre los que se encuentra el presente proyecto de Ley, que pretenden incluir la comunidad vinculada como sustento económico para el mantenimiento del sistema.

Conclusión

La modificación propuesta a la Ley 6574 de la Provincia de Salta busca actualizar los beneficios previsionales (pensión al conviviente, beneficio de aguinaldo, aportes diferenciados, entre otros) y fortalecer la previsibilidad financiera de la Caja de Previsión Social para poder mantener sustentable el sistema en el transcurso de los años. Con estos fundamentos, se espera que los legisladores provinciales consideren y aprueben este proyecto de ley en beneficio de los profesionales y sus familias en la provincia.

4 – Expte. 91-49.020/23

Fecha: 27/10/2023

Autor: Dip. ROMERO, Juan Esteban.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad y Justicia vea la posibilidad de colocar cámaras en el Barrio Santa Ana I etapa 10°, departamento Capital. -

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en razón de haberme reunido con vecinos de dicho Barrio, quienes expresaron su preocupación por la inseguridad que sufren hace varios años en la zona, sumada la distancia que deben recorrer para poder tomar un colectivo. -

Expte. N° 91-49.020/23
01/11/2023

Ingresada en Mesa General de Entradas: 21/03/2024

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **SEGURIDAD Y PARTICIPACION CIUDADANA** ha considerado el **Expte. 91-49.020/23** Proyecto de Declaración del señor Diputado Romero Juan Esteban: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia vea la posibilidad de colocar cámaras en el Barrio Santa Ana I etapa 10°; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACION.**

Sala de Comisiones, 19 de marzo de 2.024.

Prestan conformidad con el presente dictamen los señores Diputados:

RALLE, DARIO GERMAN	Presidente
CORNEJO AVELLANEDA, ROQUE RAMON	
DOMINGUEZ, EDGAR GONZALO	
GOMEZ, PABLO RAUL	
LAMBERTO, VICTOR MANUEL	

Refrendan el presente para constancia:

Dr. Guillermo Ramos
Jefe Sector Técnico Jurídico

Dr. Pedro Mellado
Prosecretario Legislativo

5 – Expte. 91-50.895/24

Fecha: 17/09/2024

Autora: Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, arbitre las gestiones necesarias para mejorar el acceso a servicios de salud en áreas rurales y comunidades del departamento Orán, mediante la implementación de brigadas de salud itinerantes, telemedicina, y capacitación para promotores de salud comunitarios.

6 – Expte. 91-50.140/24

Fecha: 11/06/2024

Autores: Dip. **PAREDES**, Gladys Lidia – Dip. **ALABI**, Enzo Gabriel - Dip. **DANTUR**, Gustavo Bernardo – Dip. **JAIME**, Nancy Liliana – Dip. **SEGURA JIMENEZ**, Daniel Alejandro.

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la
Provincia, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1º.-Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Salta, el autoservicio y autoexpendio de combustibles en cualquiera de sus formas sean líquidas o gaseosas (nafta, gasoil, GNC o GLP) y cualquier otro tipo de combustible que surja para la carga en automotores por parte del consumidor en estaciones de servicio.

Art. 2º.- Todas las estaciones de servicio existentes, como así también las que se habiliten en el futuro, sean propiedad de petroleras o de privados particulares, deben ser exclusivamente atendidas por el personal en relación de dependencia, debidamente capacitadas sobre procedimientos y normas de seguridad para el expendio de combustibles por surtidor y actuación frente a situaciones de emergencia o incendio.

Art. 3º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, será la Secretaría de Minería y Energía o el organismo que en el futuro cumpla esta función, sin perjuicio de las facultades que detenta la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 4º.- Las Estaciones de Servicio que no cumplan con las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con:

a) Multa desde diez mil (10.000) hasta cincuenta mil (50.000) litros de combustible Premium de mayor valor.

b) Clausura preventiva del establecimiento hasta tanto se acredite ante la Autoridad de Aplicación, que disponen de personal capacitado para brindar una adecuada atención, y que cuentan con todas las medidas de seguridad correspondiente.

Art. 5º.-Sin perjuicio de las normas vigentes en la materia, las estaciones de servicio deben brindar capacitación a los empleados y garantizar la aplicación de los protocolos de seguridad.

Art. 6º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El espíritu del presente proyecto de ley persigue fines de seguridad para las estaciones de servicio un tema que no puede dejarse de regular, porque las normas básicas a cumplir durante el manejo y control operativo de las mismas debe ser llevado a cabo por personal idóneo que se encuentre correctamente capacitado. En las estaciones de servicio, por las características de su actividad, pueden producirse situaciones de riesgo que involucren posibilidades de serios accidentes y siniestros.

Sin duda, no podemos dejar de reconocer, que actualmente y hasta tanto no se utilicen otros medios no contaminantes, esta industria presta un servicio necesario y a su vez implica un riesgo, el que es asumido por toda la comunidad. Por esto es que debemos garantizar que se desarrolle dentro de ciertos límites, fundamentalmente de seguridad, que hacen al respeto por los derechos de los demás y a una convivencia sana.

La atención de las estaciones de servicio tiene que ser realizada eficientemente y por personal capacitado y experimentado de forma tal de minimizar las posibilidades de siniestros y accidentes, dado que los vapores de las naftas son altamente inflamables y por eso en presencia de combustibles o sus vapores, se debe eliminar la posibilidad de fuegos abiertos. El encargado y su personal al estar familiarizados con equipos de lucha contra el fuego y su manejo reducen de forma significativa ese riesgo.

Asimismo, el conocimiento y cumplimiento de las normas internas de seguridad para estaciones de servicio es obligatorio para los operadores y todo el personal de la dotación de la estación de servicio.

Por otra parte, en el Manual de Normas Internas de Seguridad para estaciones de servicio se encuentran desarrollados los principios fundamentales y que conforman la base de la prevención de accidentes e incendios en estaciones de servicio. Entre ellas, se mencionan como condición de seguridad durante la operación de despacho de combustible a los usuarios, que “el pico de la manguera debe estar conectado firmemente a la boca de llenado del tanque del vehículo y el contacto del pico con la estructura del automotor se mantendrá durante toda la operación de la carga. El operario responsable del despacho deberá mantenerse atento a la operación, aún en el caso de utilizar picos automáticos, a los efectos de evitar derrames, ahogos, salpicaduras, etcétera. Una vez completada la carga, se deberá reponer la tapa del tanque de combustible del vehículo”.

Sin embargo, esta disposición se contradice con la posibilidad de permitir a los clientes, no conocedores de ninguna norma de seguridad, a proceder al autoabastecimiento del combustible, ya que implica un riesgo cierto.

En segunda instancia y no menos importante tenemos la aparición de la Flexibilización Laboral que implica una caída en la cantidad de empleados de estaciones de servicio los cuales son registrados y son personal altamente capacitado para desarrollar la tarea.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Expte. Nº 91-50140/24

Ingresado en Mesa de Entradas: 06-08-2024

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Energía y Combustibles** ha considerado el expediente 91-50140/24 Proyecto de Ley de los señores Diputados Gladys Lidia Paredes, Enzo Gabriel Alabi, Gustavo Bernardo Dantur, Nancy Liliana Jaime y Daniel Alejandro Segura Giménez: Propone establecer la prohibición del autoservicio de combustibles para la carga de automotores por parte del consumidor en Estaciones de Servicio; y, por las razones que dará el miembro informante **aconseja su APROBACIÓN.-**

Sala de Comisiones, 06 de agosto de 2024.-

Prestan conformidad al presente dictamen los señores Diputados:

EDGAR GONZALO DOMINGUEZ **VICEPRESIDENTE**
DAVID TARANTO **SECRETARIO**
ENZO GABRIEL ALABI
MIRTHA ESTHER MILLER
MÓNICA GABRIELA JUÁREZ
GRISELDA EDITH GALLEGUILLOS

Suscriben el presente para constancia:

TUAP. SANDRA LÓPEZ VELASCO DR. GUILLERMO RAMOS DR. PEDRO MELLADO
Secretaria de Comisión Jefe Sector Técnico Jurídico Pro-Secretario Legislativo

Expte. 91-50.140/24

Ingresado en Mesa de Entradas: 06-08-2024

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado el **Expte. 91-50.140/24. Proyecto de Ley de los Dip.** Gladys Lidia **PAREDES**, Enzo Gabriel **ALABI**, Gustavo Bernardo **DANTUR**, Nancy Liliana **JAIME** y Daniel Alejandro **SEGURA JIMENEZ**: Propone establecer la prohibición del autoservicio de combustibles para la carga en automotores por parte del consumidor en Estaciones de Servicio; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA su Aprobación.**

Sala de Comisiones, 06 de agosto de 2.024

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

PATRICIA HUCENA *PRESIDENTA*
MARIA CRISTINA
FRÍSOLI
VERONICA SAICHA
DANIEL SEGURA
ANTONIO NICOLÁS
TAIBO
Suscriben el presente para constancia:

Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín
Comisión de Hacienda y Presupuesto

Dr. Guillermo Ramos
Jefe Sector Técnico Jurídico

Dr. Pedro Mellado
Prosecretario Legislativo

7 – Expte. 91-49.759/24

Fecha: 24/04/2024

Autor: Dip. **CORNEJO AVELLANEDA**, Roque Ramón.

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º.- Las aeronaves de propiedad del Estado Provincial estarán afectadas exclusivamente a las siguientes funciones:

- a) Traslado de aquellas personas que por cuestiones de salud y por prescripción médica, el Ministerio de Salud Pública determine. Se contemplará especialmente los casos de los pacientes menores de edad, en los cuales la autoridad de aplicación asegurará el traslado de un familiar en la misma aeronave.
- b) Traslado de personal afectado a servicios asistenciales, sanitarios y de emergencia y al traslado de cargas, desde y hacia lugares de la Provincia de Salta declarados en emergencia, o que requieran asistencia humanitaria por vía aérea.
- c) Vuelos realizados en colaboración con los Organismos Provinciales responsables de la lucha contra incendios forestales en todo el ámbito de la Provincia de Salta.
- d) Vuelos de emergencias realizados ante situaciones de catástrofes, desastres naturales, accidentes y por cuestiones humanitarias, o en colaboración con el Sistema Integral de Emergencias 911.
- e) Vuelos de mantenimiento conforme a las regulaciones de la Dirección de Aeronavegabilidad.

Art. 2º.- Se establece que se encuentra absolutamente prohibido el uso de las aeronaves de propiedad del Estado Provincial para el traslado de funcionarios públicos y/o empleados públicos, provinciales, municipales o nacionales por motivos ajenos a los detallados en el art. 1º de la presente norma.

Art. 3º. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud o ministerio que en el futuro lo reemplace, quien en conjunto con la Dirección General de Aviación Civil deberán publicar en sus páginas web los vuelos de las aeronaves de propiedad del Estado Provincial dentro de las 24 horas de realizados, debiendo consignar origen y destino del vuelo, instrumento autorizante y su encuadre normativo, fecha de partida y fecha estimada de regreso, nómina de la tripulación y de los pasajeros. En caso de tratarse de vuelos sanitarios los pacientes y sus acompañantes deberán ser individualizados sólo con las iniciales de su nombre y apellido.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto regular el uso de las aeronaves de propiedad del Estado Provincial, determinado de manera expresa las funciones a las cuales estarán afectadas y estableciendo la prohibición de que las mismas sean utilizadas para el traslado de funcionarios y empleados públicos, sean estos provinciales, municipales o nacionales.

Esta última disposición se inscribe en la necesidad de garantizar en primer lugar, que el uso de estos bienes, de significativo costo, estén afectados exclusivamente para aquellas situaciones extraordinarias en las que se encuentre en riesgo la vida, la salud y seguridad de las personas, bienes cuya preservación es finalidad primordial del Estado y para lo cual cabe maximizar todos los esfuerzos económicos.

En segundo lugar, tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los principios de economicidad, transparencia, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos, principios estos que informan toda gestión pública.

La necesidad de traslado de los funcionarios y empleados públicos por cuestiones propias de su función, puede y debe ser cubierta a través de mecanismos menos onerosos como lo es la compra de pasajes en aerolíneas comerciales. Tal modalidad de contratación, además, es la que mejor se adecua al principio de austeridad republicana, principio que informa la forma de gobierno que ha adoptado nuestra Constituciones Nacional y Provincial.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.

8 – Expte. 91-50.601/24

Fecha: 13/08/2024

Autores: Dip. **SIERRA**, Sofía – Dip. **GAUFFIN**, José Miguel.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Incorpórase al Artículo 27 de la ley 7546 de Educación Provincial el siguiente inciso:

“q) Fomentar en los alumnos el espíritu emprendedor, contribuyendo a la formación de capacidades y competencias para la detección de oportunidades, el reconocimiento de los propios talentos y la puesta en ejecución de las iniciativas personales de acuerdo con la edad”.

Artículo 2º.- Incorpórase al Artículo 30 de la ley 7546 de Educación Provincial el siguiente inciso:

“l) Fomentar en los alumnos el espíritu emprendedor, contribuyendo a la formación de capacidades y competencias para la detección de oportunidades, el reconocimiento de los propios talentos, el desarrollo de la iniciativa personal y la autogestión empresarial”.

Artículo 3º.- Incorpórase al Artículo 35 de la ley 7546 de Educación Provincial el siguiente inciso:

“e) Fomentar el espíritu emprendedor, contribuyendo a la formación de capacidades y competencias para la detección de oportunidades, el reconocimiento de los propios talentos, el desarrollo de la iniciativa personal y la autogestión empresarial”.

Artículo 4º.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología definirá contenidos de educación para el emprendedurismo, acordes con las edades de cada nivel, a fin de ser incorporados a la caja curricular de los establecimientos públicos y privados de nivel primario, secundario y superior de la Provincia, procurando su armónica integración con materias afines, la realización de experiencias prácticas y el contacto con emprendimientos exitosos locales.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La iniciativa personal es uno de los grandes motores del crecimiento de las sociedades en el mundo. La capacidad de las personas de proporcionarse autoempleo, de imaginar y luego desarrollar emprendimientos empresariales de distintas escalas, es una fuente de progreso personal para quienes la tienen, pero es además un importantísimo factor de crecimiento general.

Más allá de las inclinaciones naturales y las características personales, a veces innatas, la cultura emprendedora es algo que se puede aprender: se aprende con el contacto y el ejemplo, viéndolo en experiencias más o menos cercanas en la vida cotidiana, pero se puede aprender también – y por ende se puede promover y fomentar – en las instancias de la educación formal.

La promoción de la cultura emprendedora empieza por su puesta en valor, por su selección como modelo, valorado y jerarquizado, en los establecimientos educativos donde se forman nuestros niños, adolescentes y jóvenes adultos.

El presente proyecto apunta a incorporar a nuestras instancias de educación formal, en los niveles primario, secundario y superior, ciertos contenidos mínimos orientados a la promoción del espíritu emprendedor, y a la provisión de elementos para su desarrollo.

En 2023 se dictó en nuestra Provincia la ley 8378 de Educación Financiera Temprana. El presente proyecto apunta en la misma dirección y complementa esa ley: busca ofrecer a nuestros jóvenes elementos para desarrollarse por sí mismos, para lograr eventualmente, si es su camino, el autoempleo, para saber por dónde empezar, para reconocer los propios talentos específicos y las oportunidades, y también para saber organizar ese espíritu de iniciativa, consolidarlo y darle un mínimo marco conceptual que permita comprenderlo cabalmente para desarrollarlo con mayor seguridad y éxito.

Existen iniciativas legislativas similares en el país. Puede destacarse el proyecto que presentó en el Congreso Nacional Héctor Stefani, Diputado por Tierra del Fuego. Anteriormente ya había presentado una iniciativa en sentido similar María Sotolano, diputada por la Provincia de Buenos Aires.

La incorporación de contenidos curriculares como los que aquí se proponen es, además, un compromiso de política pública ya definido legislativamente a nivel nacional, si bien no implementado todavía. En efecto, la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, dictada en 2017, establece expresamente en su artículo 66 que su autoridad de aplicación *“coordinará con el Ministerio de Educación y Deportes, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, la incorporación de diseños curriculares en los distintos niveles y modalidades contenidos que promuevan la cultura emprendedora”*.

Entendemos que el gran cambio que necesita nuestro país para volver a una senda de desarrollo sostenido es cultural, y entre otras importantes cuestiones pasa por recuperar el valor de la iniciativa personal, de la valentía para emprender y crear.

Por ello solicitamos a nuestros colegas diputados la aprobación del presente proyecto.

9 – Expte. 91-50.880/24

Fecha: 16/09/2024

Autor: Dip. LÓPEZ, Fabio Enrique.

PROYECTO DE DECLARACIÓN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, reanude la obra de pavimentación de la Ruta Nacional N° 40 en el tramo que une las localidades Seclantás y Molinos.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.